

RESOLUCION N° 148 /

Santiago, veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres.

V I S T O S :

1.- La H. Comisión Preventiva Central, por dictamen N° 284/626, de 3 de Septiembre de 1981, declaró que el otorgamiento a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en adelante ENTEL, de una concesión para establecer, operar y explotar una central de conmutación telegráfica para proporcionar servicio público de télex internacional, con traviene las normas sobre libre competencia, específicamente los artículos 1°, inciso 1°, 2°, letra f) y 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Para hacer tal declaración, la H. Comisión mencionada tuvo en consideración, especialmente, la circunstancia de que ENTEL, en su calidad de única administradora de los enlaces internacionales vía satélite, tiene un monopolio, como mayorista, que le impediría entrar a competir, en igualdad de condiciones, con las empresas que prestan el servicio de télex internacional al público.

Dicho dictamen fue evacuado para absolver una consulta del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, al señor Fiscal Nacional Económico, con ocasión de una solicitud de concesión presentada por ENTEL para proporcionar servicio público de télex internacional y de las oposiciones que a dicha solicitud formularon las empresas Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S.A.; I.T.T. Comunicaciones Mundiales S.A. y el Servicio de Correos y Telégrafos.



2.- En contra del dictamen aludido presentó recurso de reclamación, dentro del plazo legal, don Jaime Machuca Blanco, en representación de ENTEL, pidiendo que se le dejara sin efecto y se declarara, expresamente, que el otorgamiento de la concesión materia del dictamen no se opone a las normas sobre libre competencia, en mérito de las siguientes consideraciones:

a) ENTEL no puede discriminar en los precios que cobre por el arrendamiento de los canales vía satélite, porque ellos han sido fijados por los señores Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante Oficio N° 8, de 16 de Enero de 1979. Tampoco podría discriminar en los precios que cobre a los usuarios directos del servicio de télex internacional, ya que dichos precios son unos mismos para todos, de acuerdo con las normas internacionales que rigen la materia. Por ende, la única posibilidad de competencia que existe en el mercado referido se encuentra en la calidad del servicio que se presta a los usuarios.

b) Por las razones dadas precedentemente, no puede estimarse que ENTEL tenga una posición dominante, en su carácter de única administradora de los enlaces vía satélite, calidad que tiene por decisión del Gobierno de Chile al designarla como signataria del Acuerdo de Operación INTELSAT.

c) Existiendo precios fijos, tanto para los arrendatarios de enlaces vía satélite como para los usuarios del servicio, en nada puede afectar a las empresas competidoras en la prestación de servicio de télex internacional el que ENTEL realizare un política de subsidios cruzados, tomando utilidades del mercado en que es monopolio para subsidiar otras actividades donde es competidor, puesto que aquellas actividades monopólicas no existen, y por cuanto ENTEL debe cumplir, como empresa del sector público, con las políticas del Supremo Gobierno de que no existan subsidios cruzados y se llegue a un esquema tarifario sobre la base de los costos.

d) La acción preventiva de las Comisiones Preventivas, sólo puede ejercerse respecto de la celebración de actos y contratos que en sí sean atentatorios de la libre competencia, pero no puede referirse a aquéllos, como el de la especie, que no siéndolo podrían llegar a serlo si alguna entidad o persona se aprovecha de ellos para quebrantar las normas sobre libre competencia. Vale decir, ni siquiera como acción preventiva puede prohibirse a ENTEL que intervenga en el servicio de télex internacional, porque supuestamente podría quebrantar las normas sobre libre competencia, de modo que si así se hiciera se crearía un grave precedente.

e) Las normas legales que sirven de fundamento al dictamen, esto es, los artículos 1º, 2º, letra f) y 4º del Decreto Ley Nº 211, no son aplicables en la especie.

3.- Por Oficio Nº 738, de 15 de Octubre de 1981, la II. Comisión Preventiva Central remitió a esta Comisión los antecedentes relativos al dictamen recurrido y emitió el informe a que se refiere el artículo 9º del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

En dicho informe, haciéndose cargo de los fundamentos del recurso de reclamación la Comisión Preventiva Central expresa:

3.1.- Que si bien es cierto que por Oficio Nº 8, de 16 de Enero de 1979, se impartieron, por los señores Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, instrucciones en relación con las comunicaciones internacionales, ellas sólo se refieren al precio que ENTEL puede cobrar por el acceso a los canales vía satélite a las distintas empresas prestadoras de servicio al público, pero no al precio que ENTEL paga por acceder a los mismos canales, y lo objetado por la Comisión Preventiva Central



fue precisamente que ENTEL usa o accede a los canales del sa
télite, pagando un precio significativamente más bajo que el
que cobra a las empresa que, en Chile, se dedican al mismo
comercio. Todo esto permite que ENTEL pueda competir en inme
jorables condiciones.

En relación con las tarifas de telecomunicaciones a
los usuarios directos, la Comisión señala que las normas inter
nacionales sobre tales tarifas son sólo recomendaciones de los
organismos internacionales, dueños de los satélites de comuni-
caciones, que también recomiendan la no discriminación entre
las distintas EPER (empresas prestadoras de los servicios) lo
que no siempre se cumple, como han tenido ocasión de comprobar
lo los organismos antimonopólicos.

3.2.- Que ENTEL tiene una posición dominante en el mercado
de comunicaciones internacionales vía satélite, aten-
dida su calidad de administradora de esa vía, situación que se
ría distinta si fuera el Gobierno de Chile, a través de la Sub
secretaría de Telecomunicaciones, el que tuviera la calidad de
signatario del Acuerdo de Operaciones INTELSAT, pues, en tal ca
so, la reclamante sólo sería una empresa más en el mercado co
rrespondiente, obligada a pagar por el acceso a los canales del
satélite un precio igual al de sus competidoras.

3.3.- Que, con referencia a los llamados "subsídios cr
uzados", debe considerarse que la circunstancia de exis
tir precios fijados para un bien o servicio, no elimina por
sí sola la existencia de conductas contrarias a la libre co
mpetencia. Para que existan subsidios cruzados no es necesario
que se produzca un "perjuicio" de los oferentes en el mercado
en que se generan, como parece creerlo la reclamante, porque di
chos subsidios representan la utilidad que se obtiene en un
mercado con precios fijos que se emplea en otro mercado en que
existen competidores en igualdad de condiciones.

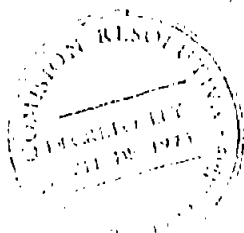
3.4.- Que, en cuanto a la oportunidad en que puede tener lugar la acción de las Comisiones Preventivas, se ha ce presente que el dictamen cuestionado se emitió para absolver una consulta del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 211, de 1973, en su artículo 8º, letras b) y c), en relación con el artículo 11º del mismo cuerpo legal.

3.5.- Que el otorgamiento a ENTEL de una concesión como la solicitada permite el ingreso al mercado correspondiente a un eventual "competidor" de las restantes empresas que prestan ese servicio en la actualidad, que disfrutará de ventajas que éstas no podrán jamás alcanzar. En consecuencia, no se trata sólo de un acto o contrato que puede llegar a ser contrario a la libre competencia.

3.6.- Que, o bien ENTEL es administradora del acceso a los canales del satélite y, en tal calidad, vende parte de ese acceso, obteniendo utilidades por esa vía, o bien, se designa otro administrador para esos fines y ENTEL se transforma en otra empresa prestadora de los servicios de telecomunicaciones al público.

3.7.- Que, respecto de la objeción del fundamento legal del dictamen recurrido, ella sólo se explica si se niega absolutamente el carácter monopólico de la concesión de servicio público consultada, lo que no ocurre en la especie.

4.- Esta Comisión se avocó al conocimiento del asunto y ordenó que el dictamen recurrido, el informe de la II. Comisión Preventiva Central y la resolución que acordó la avocación se pusieran en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica, de la sociedad recurrente, del Servicio de Correos y



Telégrafos, de Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S.A. y de I.T.T. Comunicaciones Mundiales S.A., para que formularan sus observaciones, teniéndose todas las piezas señaladas como requerimiento suficiente para los efectos de la tramitación de la causa.

Además, se dispuso pedir informe al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

5.- A fs. 14 y siguientes, 21 y siguientes y 23 y siguientes, rolan las observaciones formuladas por Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S.A., Servicio de Correos y Telégrafos e I.T.T. Comunicaciones Mundiales S.A., respectivamente, todas las cuales manifiestan compartir los fundamentos y conclusiones del dictamen reclamado, atribuyendo a ENTEL la comisión de hechos atentatorios contra la libre competencia, como son la existencia de usuarios particulares de servicios de telecomunicaciones, existencia de "abonados remotos" de centrales telegráficas extranjeras, que operan a través de ENTEL, celebración de contrato discriminado en favor de Texcom, empresa de telecomunicaciones, etc.

Agregan que la comisión de los hechos indicados, que tiene por objeto eliminar la competencia de las empresas prestadoras de servicio de télex internacional, sólo es posible en razón de la situación de privilegio en que se encuentra ENTEL por poseer la calidad de única administradora de los enlaces internacionales vía satélite, que le permite arrendar a las empresas concesionarias chilenas los canales de comunicación cobrando un precio que supera largamente el que ella paga por dichos canales a INTEL SALT.

Hacen presente, asimismo, que los precios que se encuentran fijados por la autoridad lo son sólo respecto de lo que ENTEL cobra a las empresas de la competencia, pero que existe, de acuerdo con la Política Nacional de Telecomunicaciones, y con las instrucciones ministeriales, libertad tarifaria respecto de los servicios de telecomunicaciones, y que, en consecuencia, las recomendaciones internacionales sobre la materia son sólo recomendaciones y no tienen fuerza legal alguna.

Agregan que, en consecuencia, el otorgamiento a ENTEL de la concesión solicitada redundará en prácticas monopólicas que perjudicarán a las empresas de la competencia, ya que ENTEL, en su calidad de monopolista a nivel mayorista, podrá efectuar cuantas prácticas le convengan, con el objeto de eliminar a las competidoras, prácticas que puede realizar aún cobrando tarifas similares a las de la competencia.

6.- A fs. 19 ENTEL formula sus observaciones, ratificando todo lo dicho en el reclamo que motiva esta causa, agregando lo siguiente:

6.1. Que encontrándose los precios que se cobran a los usuarios, determinados por los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones, la única consecuencia que podría derivarse, si ENTEL actuara en el campo del télex internacional, sería que tendría una rentabilidad mayor que la de las empresas de la competencia, lo que en caso alguno la podría colocar en una situación de abuso, que sólo se daría si ENTEL pudiere cobrar a los usuarios un precio menor que el de las empresas de la competencia.

Agrega, en este mismo sentido, que las recomendaciones internacionales relativas al precio a cobrar a los usuarios, aun cuando son meras "recomendaciones", siempre son respetadas y que, en el hipotético caso de que ello no ocurriera y ENTEL rebajare los precios o tarifas a los usuarios, sólo allí cabría la acción correctiva de los organismos antimonopólicos.

6.2. En cuanto a la posición dominante de ENTEL en su calidad de única administradora del satélite, por decisión del Gobierno de Chile, señala que ello corresponde a una determinación soberana del Supremo Gobierno, que no puede perjudicarla, impidiéndole el acceso al télex internacional.



6.3. En lo relativo a subsidios cruzados, reitera que la regla general debe ser la corrección "a posteriori" de las conductas contrarias a la libre competencia, y que la corrección "a priori" sólo debe proceder en casos muy calificados, que no se dan en la especie.

6.4. Finalmente sostiene que no existen para ENTEL las ventajas de que disfrutaría según se señala en el informe de la Comisión Preventiva Central.

7.- A fs. 37, mediante oficio Ord. N° 30.171, de 1° de Febrero de 1982, el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones evacuó el informe solicitado por esta Comisión, señalando que coincide con las conclusiones de la H. Comisión Preventiva Central, pues una concesión para establecer, operar y explotar una central de conmutación telegráfica para proporcionar servicio público de télex internacional, otorgada a ENTEL, contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Agrega el señor Ministro que la circunstancia de tener la empresa indicada, la calidad de única administradora para el país de los enlaces internacionales vía satélite, producirá los efectos descritos por la H. Comisión Preventiva Central, originándose conductas que pueden ser calificadas de monopólicas, por lo que se consideran acertadas y ajustadas a derecho las resoluciones recaídas sobre la materia, pues con ellas se corrige y previene un acto que puede entorpecer la libre competencia.

8.- A fs. 52 el señor Fiscal Nacional formuló sus observaciones, indicando que comparte los fundamentos del dictamen reclamado, en cuanto establece la condición monopólica de ENTEL derivada de su calidad de única administradora para Chile, a nivel mayorista, de los canales de comunicación vía satélite.

8.1. Agrega el señor Fiscal que, al efecto, se tienen presentes las informaciones, no controvertidas, que se proporcionaron en el curso de la investigación y que atribuyen a ENTEL la ejecución de los siguientes hechos:

a) Prestar en Chile, sin tener concesión, servicio de télex internacional a público, conectando directamente a sus usuarios nacionales como abonados remotos de la Central Télex en Estados Unidos de Norteamérica, de la empresa "Western Union International", que pertenece a otra administración de telecomunicaciones;

b) Ejercer posición monopólica en el suministro del Servicio Telefónico Internacional y del Servicio de Transmisión de Datos de Alta Velocidad, luego de privar a I.T.T. Comunicaciones Mundiales S.A. del arrendamiento de un canal de voz;

c) Arrendar canales para el Servicio Alternado de Voz y Datos, directamente a usuarios comunes, y cobrarles por este servicio los mismos precios que cobra a la Empresas Prestadoras de Servicios de Télex a Público (EPER), lo que tiende a eliminar a estas últimas de la competencia.

d) Proporcionar Servicios de Telescritura Punto a Punto directamente a usuarios, rebajando sus tarifas en forma sustancial, lo que afecta a I.T.T. Comunicaciones Mundiales S.A., que presta el mismo servicio;

e) Discriminar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones "Texcom", creada recientemente, que presta servicio a público de télex internacional, al proporcionarle el uso de bienes y elementos técnicos pertenecientes a ENTEL;

f) Cobrar a las empresas prestadoras de servicios de conmutación telegráfica, por el arrendamiento de circuitos, tarifas muy superiores a las que se cobran en otros países, no obstante que los valores que paga ENTEL a INTELSAT, por los mismos canales, son de un monto sustancialmente inferior.



Asimismo, dice que la Fiscalía tiene presentes, además, las consideraciones expuestas en autos por las empresas que han deducido oposición a la solicitud de concesión de ENTEL en cuanto señalan que tal concesión vulnera la política nacional de telecomunicaciones, los planes ministeriales referentes a telecomunicaciones y las declaraciones de las autoridades sobre la materia, que postulan evitar la duplicidad en la prestación de servicios de las empresas estatales y que conciben a ENTEL sólo como una entidad distribuidora de canales de comunicaciones vía satélite.

8.2. Agrega la Fiscalía que las circunstancias aducidas por ENTEL en relación con los precios que debe cobrar a nivel mayorista y minorista, no hacen imposible su competencia desleal respecto de las empresas competidoras, ya que, cuando presta servicio al público, ENTEL otorga regalías o bonificaciones que importan rebajas a la pretendida tarifa internacional, según se desprende del documento que se acompaña con la presentación de la Fiscalía.

Por lo expuesto, agrega, la Fiscalía estima que en las actuales condiciones, el otorgamiento de una concesión a ENTEL para prestar servicio de télex al público, vendría a acentuar aún más su posición dominante en el mercado de las telecomunicaciones, con perjuicio para la competencia, razón por la que ENTEL debería, además, poner término de inmediato a todas las actividades que realiza como minorista en el campo de las comunicaciones vía satélite, como son el servicio "punto a punto", el servicio telefónico internacional y el servicio de transmisión de datos de alta velocidad, todas las cuales están, a su juicio, reñidas con el campo de acción que le corresponde legalmente.

Finalmente, señala el señor Fiscal Nacional, que todo lo anterior podría variar, permitiendo el acceso indiscriminado de ENTEL a todos los mercados de las comunicaciones, sin riesgo de la competencia, si, como es posible técnicamente, se permitiera, a todo el que lo solicitara, el acceso directo al satélite o segmento espacial.

9.- Con ocasión de la vista de la causa, ENTEL formuló las siguientes nuevas defensas, que pidió se tuvieran presentes:

9.1. Que ENTEL tiene concesión de servicio público nacional e internacional de telecomunicaciones, en virtud del Decreto Supremo N° 1.050, de 1968, del Ministerio del Interior, modificado y complementado por el Decreto Supremo N°9, de 1979, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Que en uso de esa concesión, cuya única limitación es el servicio de telegrafía nacional y el servicio automático de teleimpresores (télex) dentro del territorio nacional, que constituyen monopolio estatal, ENTEL puede, con las instalaciones incluidas en esa concesión y en las demás de que es titular, prestar toda clase de servicios de telecomunicaciones pudiendo, en consecuencia, proporcionar el servicio de télex internacional.

Que la solicitud de concesión de que se trata en estos autos fue necesaria para instalar una central conmutadora de télex, ya que, en virtud de las normas del Capítulo II del D.F.L. N° 4, de 1959, dicha central requiere de concesión especial otorgada en conformidad a dicho capítulo.

9.2. Asimismo, en dicho alegato, ENTEL desvirtúa los cargos hechos en su contra por el señor Fiscal Nacional Económico en los siguientes términos:

9.2.1. Desmiente las afirmaciones en el sentido de que presta actualmente en Chile, sin tener concesión, servicio de télex internacional a público, conectando directamente a sus usuarios nacionales como abonados remotos de la Central Télex de Western Union International, y que en virtud de la concesión que se ha mencionado anteriormente, ENTEL pudo convenir con cualquiera empresa la interconexión a la Central Télex de esa Compañía. Igual cosa hacía I.T.T. Comunicaciones Mendietales S.A.

9.2.2. En cuanto al monopolio en el suministro de Servicio Telefónico Internacional y del Servicio de Transmisión de Datos de Alta Velocidad, luego de privar a I.T.T. del arrendamiento de un canal de voz, explica que la decisión de privar a ITTCOM de los canales de voz que utilizaba para el servicio telefónico no fue de ENTEL sino de la autoridad competente, en ese entonces la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, acto resuelto en 1972 y que no ha sido modificado, y, por tanto, no es de responsabilidad de ENTEL.

9.2.3. En cuanto al arriendo de canales para el Servicio Alternado de Voz y Datos (AVD) directamente a los usuarios cobrando el mismo precio que cobra a las EPER, agrega que ENTEL es también concesionaria de servicio público de telecomunicaciones y, en consecuencia, también es una EPER (Empresa Privada de Explotación Reconocida), y por tanto, debe prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones que le sean solicitados, lo que se reafirma con los estatutos de la empresa.

En cuanto a los precios que cobra por los AVD, ellos son los determinados por los señores Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el oficio N° 8, tantas veces mencionado. Si dicho oficio no contempla la posibilidad de descuentos a otras empresas de servicio público, ello no es responsabilidad de ENTEL.

9.2.4. En cuanto a la prestación de servicios de Telescritura Punto a Punto, directamente a usuarios, rebajando sus tarifas en forma sustancial, señala que de acuerdo con su concesión está facultada y obligada a prestar el servicio a los precios indicados en el Oficio N° 8, de 1979. Asimismo, hace presente que en lo que a canales telegráficos se refiere, que son los utilizados para dar el servicio de telescritura punto a punto, el Oficio N° 8 contempla un descuento de acuerdo con el número de canales tomados en arrendamiento.



9.2.5. En cuanto a la presunta discriminación de ENTEL en favor de la firma Texcom, hace presente que tal discriminación no existe y que esa materia se encuentra pendiente en causa de que conoce esta Comisión Resolutiva. (Rol N° 167-82).

9.2.6. En cuanto a la imputación hecha a ENTEL en el sentido de que por el arrendamiento de circuitos cobra tarifas muy superiores a las cobradas en otros países, no obstante que los valores que paga a INTELSAT por los mismos son de un monto muy inferior, hace presente que dicho precio no ha sido fijado por ENTEL sino por los señores Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción; que, además, la comparación no puede hacerse con los grandes países, donde las economías de escalas son importantísimas. Hace presente que en otros países un canal de voz para conferencias telefónicas, que en Chile vale US.\$7.238,12 mensuales, alcanza hasta los US\$ 10.144,24, como es el caso de Suiza, de modo que los precios no son exagerados.

Hace presente que estos precios que ENTEL para a INTELSAT es sólo uno de los rubros, al que deben agregarse las inversiones en estaciones terrenas, enlaces terrestres y demás infraestructura, su operación y mantención, personal, gastos generales, etc.

Finalmente, ENTEL desvirtúa las observaciones del señor Fiscal Nacional y de las empresas oponentes en cuanto a que el otorgamiento de la concesión de autos vulneraría la política nacional de telecomunicaciones, los planes ministeriales referentes a telecomunicaciones y las declaraciones de las autoridades sobre la materia, que postulan evitar la duplicidad de servicios, ya que estos temas son de política, cuya definición corresponde a la autoridad y que no son de la competencia de esta Comisión.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la materia debatida en estos autos y a cuyo conocimiento se ha avocado esta Comisión, es la de determinar si el otorgamiento a ENTEL de una concesión para establecer, operar y explotar una central de conmutación telegráfica para proporcionar servicio público de télex internacional, atenta o nó contra las normas sobre libre competencia establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

SEGUNDO: Que la H. Comisión Preventiva Central, por dictamen N° 284/626, de 3 de Septiembre de 1981, determinó que el otorgamiento de la referida concesión contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, específicamente, los artículos 1°, inciso 1°, 2°, letra f) y 4° de dicho cuerpo legal.

TERCERO: Que ENTEL sostuvo, en su recurso de reclamación, que la H. Comisión Preventiva Central no puede, ni como acción preventiva, prohibirle la operación del servicio de télex internacional, ya que la acción de las Comisiones Preventivas sólo puede ejercerse respecto de la celebración de actos y contratos que en sí sean atentatorios de la libre competencia; pero no, como en la especie, respecto de aquéllos que, no siéndolos, pueden llegar a serlo en caso de que alguna entidad o persona se aproveche de ellos para quebrantar la libre competencia.

CUARTO: Que en relación con el aserto anterior, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, letras b) y c), del Decreto Ley N° 211, las Comisiones Preventivas Regionales y Central están facultadas para pronunciarse respecto de las consultas que se les formulen sobre actos o contratos que se propongan ejecutar o celebrar, en cuanto puedan alterar la libre competencia; y en su actividad preventiva pueden proponer los medios para corregir cualquier situación que pudiere alterar la libre competencia o constituir un abuso de situación monopólica.

QUINTO: Que por la razón precedentemente señalada, la H. Comisión Preventiva Central, ante la consulta formulada por el señor Subsecretario de Telecomunicaciones en relación con la materia debatida en autos, y en uso de sus propias facultades pudo emitir el dictamen reclamado, por lo que se desestima la argumentación de incompetencia planteada por ENTEL.

SEXTO: Que, en lo que se refiere al fondo de la materia debatida, esta Comisión debe manifestar que para resolver tendrá en consideración la circunstancia, acreditada en autos, de que ENTEL es la única entidad que puede otorgar acceso a las comunicaciones vía satélite, tanto al público como a las empresas de telecomunicaciones que prestan, a su vez, este servicio al público.

SEPTIMO: Que, atendido que esa calidad le ha sido asignada por el Presidente de la República, en conformidad con acuerdos internacionales ratificados por Chile, no puede reprocharse a ENTEL tal condición. No obstante, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, no puede otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades económicas, por lo que se hace necesario que la autoridad precise el campo de acción de esta empresa.

OCTAVO: Que, en consecuencia, deben analizarse, a la luz de las normas sobre protección de la libre competencia, si la autoridad podría otorgar a ENTEL la concesión aludida en el considerando primero y los efectos que ella puede producir respecto de las otras empresas prestadoras de servicio de télex internacional.

NOVENO: Que debe desestimarse la alegación de ENTEL en el sentido de que, de acuerdo con sus decretos de concesión, principalmente los N° 1.050, de 1968, del Ministerio del Interior y N° 9, de 1979, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ella está autorizada para prestar el ser servicio de télex internacional, puesto que no se desprende así de los mencionados decretos, lo que explica que el señor Subsecretario de Telecomunicaciones hay consultado sobre la procedencia de otorgar esa concesión y que en el Oficio Ord. N° 30.551 - A 36, de 17 de Abril de 1980, del mismo señor Subsecretario, se haga presente a la reclamante que no es titular de una concesión para explotar el servicio referido. Este oficio fue acompañado por ENTEL en los autos Rol N° 167-82 seguidos ante esta Comisión.

DECIMO: Que, concordante con lo señalado en el considerando anterior, deben, también, desestimarse las alegaciones de la reclamante, en el sentido de que, por instrucciones de la Corporación de Fomento de la Producción, propietaria del 99,9% de la empresa, ya no presta servicio de télex internacional, ni directamente, ni mediante el sistema de "abonados remotos", toda vez que dicha abstención es voluntaria pudiendo la reclamante renovar, en cualquier momento, sus pretensiones en este sentido.

DECIMO PRIMERO: Que, concordantemente con lo señalado en los considerandos anteriores, deben estimarse, junto con la calidad de monopolista de ENTEL en cuanto única entidad que puede prestar el acceso al satélite de telecomunicaciones, las condiciones en que presta dicho servicio, y los efectos que dichas condiciones pudieren tener, sobre la libre competencia, en caso de que la reclamante entrara a competir con las otras empresas prestadoras de servicio de télex internacional al público.

En materia de precios por los servicios que ENTEL presta a las empresas que serían sus eventuales competidoras en la prestación de télex internacional, éstos, en la actualidad, corresponden a los determinados por los señores Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante el mencionado Oficio N° 8, de 16 de Enero de 1979, emitido en cumplimiento de la Resolución N° 53, de esta Comisión.

No obstante, dicha situación puede variar, ya que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29° de la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, los precios o tarifas de los servicios de telecomunicaciones, tanto al público en general, como a las empresas intermediarias de dichos servicios, serán convenidos libremente por las partes, sin perjuicio que la misma establezca la facultad de los Ministros antes mencionados para fijar los precios de tales servicios, en caso de producirse situaciones reñidas con la libre competencia, calificadas así por la Fiscalía Nacional Económica.

DECIMO SEGUNDO: Que si bien la fijación de precios a las EPER evitaría las discriminaciones en los mismos, ella no sería óbice para que ENTEL fijara, libremente, el precio y demás condiciones de los servicios que prestara directamente al público, como lo sería el de télex internacional.

En este orden de ideas, las alegaciones de la reclamante, en cuanto a que las normas internacionales imponen las tarifas que se cobran al público, deben ser desestimadas, por cuanto en el mencionado oficio N° 8 y en la actual Ley General de Telecomunicaciones, se establece la libertad tarifaria de los mismos.

Por otra parte, esta Comisión debe considerar que su Resolución N° 53, que sirvió de fundamento al actual sistema de tarifas de ENTEL se dictó, precisamente, conociendo de una denuncia por discriminación de precios de ENTEL respecto de las EPER, no obstante la existencia de las recomendaciones contempladas en las normas internacionales que ENTEL invoca.

DECIMO TERCERO: Que, asimismo, esta Comisión debe tener presente que, junto con la libertad de tarifas de que goza ENTEL para fijar sus precios al público, cabe considerar que, además del precio, existen otros factores que inciden en la contratación de un servicio y que influyen en la competencia, como los que se mencionan en el documento por el cual ENTEL ofrece servicio de télex internacional, que rola a fs. 49, y que no ha sido objetado, lo que podría permitirle competir en condiciones privilegiadas respecto de las otras empresas prestadoras de servicios.

DECIMO CUARTO: Que, por las consideraciones precedentemente señaladas, es dable concluir que el otorgamiento a ENTEL de una concesión para instalar, operar y explotar una central de conmutación telegráfica, destinada a prestar servicio público de télex internacional, constituiría una peligrosa integración vertical que le permitiría competir en situación de privilegio, con las demás empresas prestadoras de dicho servicio.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, letra f), 4°, 9° y 17°, letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973,

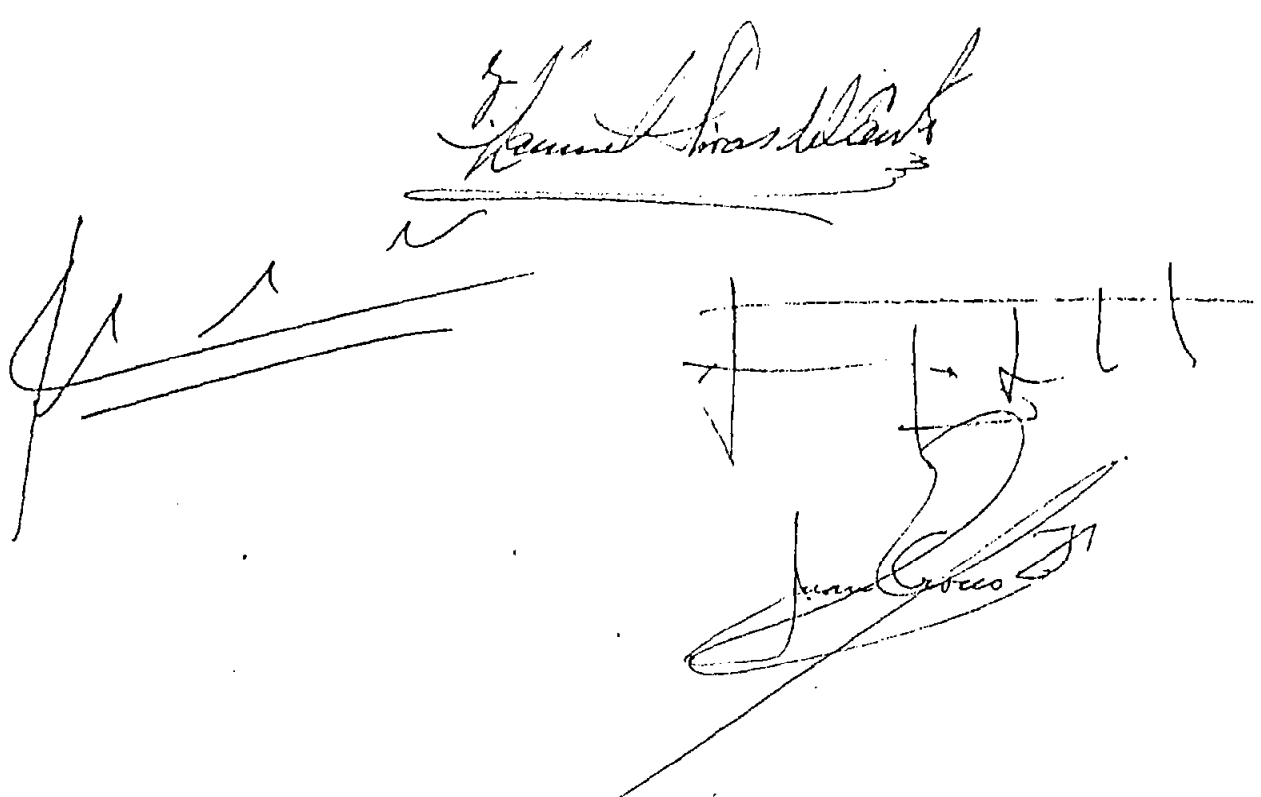


SE DECLARA:

Que se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. en contra del dictamen N° 284/626, de 1981, de la H. Comisión Preventiva Central, el que se confirma, en todas sus partes.

Transcríbese a la H. Comisión Preventiva Central y al señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional, a la recurrente y a las empresas que se mencionan en la resolución de avocación de fs. 13 de estos autos.

The image shows several handwritten signatures and scribbles. At the top center, there is a signature that appears to be 'Juan Varas Castellón' written in cursive. Below it, there are several horizontal lines and other scribbles. To the right, there is a signature that appears to be 'Juan Crocco' written in cursive. The overall appearance is that of a document with multiple signatures and some illegible scribbles.

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión Resolutiva; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Católica de Chile y Juan Crocco Ferrari en representación del señor Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.

El señor Varas Castellón no firmó, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la Comisión